



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1459.

Radicado: 76001-40-03-019-2000-01130-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: JORGE ELIECER ANDRADE
Demandado: JOSE OMAR NAZARETH Y JUAN JAIBER MARIN SIERRA

Como quiera que el día 12 de marzo de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se despachará favorablemente, y se ordenará tramitar el Oficio No. 3828 del 07 de septiembre de 2016, en consecuencia este Juzgado, RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- Por secretaría, se ordena reproducir el Oficio No. 3828 del 07 de septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6d9c2df18ba20acffb3823565c1b922152aad0bc82f558159b660f40df09a2**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1456.

Radicado: 76001-40-03-019-2006-00201-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A
Demandado: JORGE GRUESO ZUÑIGA

Como quiera que el día 12 de abril de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR el **DESARCHIVO** del proceso, y se **PONE A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1e2febe686e3ab0ff4b442f95ee75de8afdfbea134926cea2b83d5a83d623**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1458.

Radicado: 76001-40-03-019-2010-01124-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: MARIA FERNANDA BARRERA BUITRAGO

Como quiera que el día 16 de marzo de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se despachará favorablemente, y se ordenará tramitar el Oficio No. 0527 del 15 de febrero de 2012, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- Por secretaría, se ordena reproducir el Oficio No. 0527 del 15 de febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6051550736303398a710f864cb23b09f55324b40e0755c155f0f00738fc3ad5f**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1457.

Radicado: 76001-40-03-019-2011-00830-00
Tipo de asunto: REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
Demandante: JULIO CESAR BOTERO
Demandado: OLGA ALICIA QUIÑONES RIVERA

Como quiera que el día 30 de marzo de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente, por ser procedente se hace necesario poner el expediente a disposición de la parte, en consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

ORDENAR el **DESARCHIVO** del proceso, y se **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9eb07441f6171e0daaadc8392c624535edbffa7ca88600d81c1ce**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1436

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00953-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: BERTHA GONZALEZ DE MUÑETON

Demandado: JOSE ANTONIO TRUJILLO Y OTROS

La abogada MARIA RUTH GOMEZ ROJAS, apoderada de los demandados, informa que en el inmueble afecto al proceso continúan trabajos de remodelación, lo cual notificó desde mayo del 2022 y que como se termino el proceso, solicita se haga entrega inmediata del inmueble al demandado, ya que se concilio con la demandante.

Al revisar se tiene que efectivamente mediante auto No. 2143 del 25/08/2022, se terminó el proceso en atención al acuerdo extraprocésal de las partes y en los numerales cuarto y quinto de ese auto se le informo al secuestre y se le requirió para que rindiera cuentas de su gestión e hiciera entrega del inmueble afecto al asunto a las apoderadas de las partes; librándose el correspondiente oficio.

En el requerimiento se indico que, de no dar cumplimiento al mismo, se procedería a dar aplicación al numeral 7 del art. 50 del CGP, así es que, atendiendo el informe de la apoderada de los demandados, del incumplimiento por parte del secuestre de su carga y de la renuencia al requerimiento del despacho, se oficiara al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

Se oficiará nuevamente al secuestre para que haga entrega real y efectiva del inmueble afecto al asunto que se encuentra bajo su custodia dentro de los tres días siguientes a la comunicación que se le enviara vía correo electrónico, a las apoderadas de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia, informándoles que el señor DIEGO FERNANDO PEREZ, identificado con C.C. No. adscrito a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, designado como secuestre en el asunto, a pesar de los requerimientos para que rinda informe sobre la gestión a su cargo y haga la entrega real y efectiva del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-237577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, no ha dado cumplimiento.

2. OFICIAR nuevamente requiriendo al señor DIEGO FERNANDO PEREZ, identificado con C.C. No. 94.516.778, delegado por DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, NIT. 900187976-0, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que se le remite vía correo electrónico haga entrega real y efectiva del inmueble bajo su custodia, con matrícula inmobiliaria No. 370-237577, ubicado en la Calle 16 No. 22 A - 28, Urbanización Aranjuez III Etapa, a las apoderadas de las partes Dra. DORIS MICHELSI ROMERO DIAZ, identificada con C.C. No. 31.301.740 y Dra. MARIA RUTH GOMEZ ROJAS, identificada con C.C. No. 31.960.869.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**
En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afec918de68810bac08ac42b188db329810651385568087b811edc7b6942adbf**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1442

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DE ALICANTE P H
DEMANDADOS: OLGA RUTH MESA PATIÑO
RADICACION: 76001-40-03-019-2019-01101-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita se decrete una medida cautelar, revisada la solicitud se tiene que la misma cumple con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- **DECRETAR** el embargo la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue la demandada OLGA RUTH MESA PATIÑO, quien se identifica con la C.C. No. 29.120.611, en su calidad de empleada de la firma SAAC LTDA.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c48005e7b0d87932fd40d81c1cbde7b5811e5a0bf1ec6a57de48dfcfd07a232**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1438

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00623-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

Demandado: **REJIS CUENU CASTRO**

ERLEY CUENU CASTRO

Descorrido el traslado por el apoderado del demandante, se pasa a decidir la NULIDAD propuesta por los demandados, a través de su apoderada judicial.

Fundamentan la nulidad en que:

“1) Se violó el debido proceso desde el momento en que se profiere el mandamiento de pago, con fundamento en títulos que carecen de certeza, por existir confusión en la demanda y subsanación, se encuentran prescritos.

2) No se dio cumplimiento a la notificación personal del art. 291 del CGP y se procedió enseguida a la notificación por aviso del art. 292 del CGP.

3) En los correos certificados ni en el electrónico se acompañaron el poder, la demanda, anexos, auto de inadmisión, memorial de subsanación ni mandamiento de pago”.

El demandante, a través de su apoderado, al descorrer el traslado, señala que se desestime la nulidad teniendo en cuenta que la llamada violación del debido proceso no encuentra sustento en las causales del art. 133 del CGP.

En cuanto a la notificación, se dio cabal cumplimiento a las normas que la reglamentan.

CONSIDERACIONES

La Constitución en el art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

El sistema procesal de nuestro país, dada la importancia del tema, ha sido celoso de no dejar al intérprete determinar cuándo se da violación al debido proceso, por ello enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad por violación de aquel, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare en forma expresa.

De manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP, se pueden considerar como vicios que invaliden la actuación y cuando el juez así lo declara, por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada en la norma, no se podrá tener por irregularidad capaz de invalidar la actuación.

La indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso como demandado, por cuanto es un asunto de particular importancia, ya que la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, el legislador ha querido que este acto procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades legales, para que se efectúe en debida forma.

De acuerdo al art. 292 del CGP, cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago (...) se hará por medio de aviso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Revisada la actuación surtida, como lo señala el demandante el 25/01/2022, por correo aparece remitido a los demandados la demanda con sus anexos, además

del auto de inadmisión, el memorial de subsanación y el mandamiento de pago, a través del servicio de mensajería CERTIMAIL, que certificó que los documentos se entregaron al destinatario, en esa fecha a las 08.05:12 p.m.

Además, hay constancia de que la apoderada de los demandados se notificó personalmente en la secretaria del despacho el 20/10/2022, fecha en la cual ella misma acepto que se le enviara por correo electrónico el link del expediente, que efectivamente en esa fecha se le remitió por completo el expediente digital, fecha desde la cual se tienen notificados y cuenta el término para contestar.

Del cual hacen uso los demandados al contestar la demanda proponiendo recurso de reposición, la presente nulidad y excepciones de mérito.

Al haberse cumplido con la notificación de los demandados en forma legal, no hay violación alguna al debido proceso y, por tanto, no se declarará la nulidad alegada por los demandados.

Tampoco debe perderse de vista que el art. 136 del CGP, señala que ***la nulidad se considera saneada en los siguientes casos: 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. 5. (...)”***.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NO DECLARAR la nulidad por falta de notificación de los demandados, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f140e3fb03ab5502439dd336d51f6b6e999feb76c8545dca7bf98583e020ab2**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 30 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.250.000
EXPENSAS	\$ 12.000
TOTAL	\$ 1.262.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1455.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00301-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
– ADEINCO
Demandado: WILMER MINA DELGADO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c13ffb9b738c81b890b97114a8e88d06d0b62e439d9175be3d7a579e8b6755f**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1453

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandantes: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

Pasa a despacho el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cali, el cual, se encontraba surtiendo el trámite de alzada interpuesto contra el Auto No. 3946 del 13 de diciembre de 2022 proferido dentro del presente asunto. En ese orden de ideas, la suscrita operadora judicial, ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cali, en providencia del 14 de marzo de 2023, visible de folios 2 a 4 del archivo 16 del expediente digital, que revocó el numeral 10º del auto Apelado No.3946 de 13 de diciembre de 2022, proferido por este Juzgado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 384 numeral 7 y 590 numeral 2 del Código General del Proceso, fijará como caución la suma de \$22.754.080,8. Correspondiente al 20% de la cuantía del proceso, una vez, se aporte la póliza que acredite el pago de la caución, se procederá a decretar la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Cali, en providencia del 14 de marzo de 2023, visible de folios 2 a 4 del archivo 16 del expediente digital, que revocó el numeral 10º del auto Apelado No.3946 de 13 de diciembre de 2022, proferido por este Juzgado.

2.- Requerir a la parte actora para que constituya **CAUCIÓN** por valor de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$22.754.080,8**) M/CTE.

Una vez se aporte la póliza que acredite el cumplimiento del pago de la Caución, este Juzgado procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9177ac7c104b0e07aa885a43e7ba8b3314b72973365d32c1e2e17e6369d3339c**
Documento generado en 14/04/2023 07:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1441

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00706-00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MARIO ALFONSO PEREZ GRANADOS
Demandado: CARLOS ARMANDO MASTROGIUSEPPA ANAGUANCY

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita la notificación del demandado a través de un empleado del juzgado, de conformidad con el Parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P, en razón, a que el demandado reside en una finca de zona rural donde no se presta el “Servicio postal” autorizado por el “Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.

En atención a la solicitud que antecede, considera el Juzgado que la misma es improcedente, en razón a que las empresas postales cuentan con cobertura para desplazarse hasta la zona rural y sí tienen un procedimiento para lograr la notificación en estos casos, razón por la cual deberá agotar la notificación a través de cualquier servicio postal y en caso de no lograrlo, deberá allegar las constancias correspondientes para proceder conforme lo indica parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, conforme las breves consideraciones previstas en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma al demandado, teniendo en cuenta el procedimiento de correos

ofrecido por las diferentes empresas postales, para el envío de comunicaciones a zonas veredales y de difícil acceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc373141c885d37a1909505e5c47e1ea9407619e262afe70746b304884870b81**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1443

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00788-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: JUAN MANUEL RAMÍREZ MORENO

En el escrito que antecede la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., da respuesta al requerimiento realizado a través del Oficio No. 485 del 2 de marzo de los corrientes.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
[23SecretariaMovilidadBogotaInformaInscripcionMedidaVehiculo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1e68e2eed79d0c7872c0b1a4d0d6d3d8f569680a86674c7b906ef8b91ae0b**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1452

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00030-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL.
Demandada: MARIA LILIANA CARRASQUILLA JARAMILLO

Visto que la demandada fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, a partir del 9 de marzo de 2023; y como quiera que, dentro del término legal contesta la demanda y formula excepciones de mérito a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: **i)** INEXISTENCIA DEL DERECHO, **ii)** CREACIÓN FRAUDULENTA DE UN TÍTULO VALOR, **iii)** INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, **iv)** COBRO DE LO NO DEBIDO, **v)** ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, **vi)** INNOMINADA y **vii)** PREJUDICIALIDAD PENAL; por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

[11ContestacionDemanda.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838cddb3dfbba7ef6cc06f2e23066201dcc15213f436625f280d9dc07b02d**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 30 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.560.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 2.560.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1454.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00104-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BCSC S.A.

Demandado: GUILLERMO GARCIA LONDOÑO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- AGREGAR** el memorial del 10 de abril de 2023, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d59f9e6b31be62d2cb202e63ded0241d6c8c5cc7475d7474cf5104e85920c37**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1444

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO
DEMANDADO: RODOLFO PARRA RIOS
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00178-00

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete el embargo de remanentes, en el proceso que cursa en contra del demandado RODOLFO PARRA RIOS, en el Juzgado 05 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, identificado con la radicación 7600140030-05-2022-00870-00.

Revisada la solicitud se tiene que la misma cumple con los presupuestos previstos en la norma y, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado **RODOLFO PARRA RIOS** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado ante el 05 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, por la señora OLGA CECILIA ZAMBRANO DE PAEZ identificado con el número de Radicación 7600140030-05-2022-00870-00. Limitar hasta la concurrencia de \$24.000.000,00.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Código de verificación: **ba941da198e566c3da7381c4e7a5b5644d59f2c99ccdeb043dce0bb9681a1b0f**
Documento generado en 14/04/2023 07:04:26 PM

Código de verificación: **ba941da198e566c3da7381c4e7a5b5644d59f2c99ccdeb043dce0bb9681a1b0f**
Documento generado en 14/04/2023 07:04:26 PM

Código de verificación: **ba941da198e566c3da7381c4e7a5b5644d59f2c99ccdeb043dce0bb9681a1b0f**
Documento generado en 14/04/2023 07:04:26 PM

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1445

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADA: ALEXANDER FERNANDEZ TORRES
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00226-00

Cumplido el termino previsto en la providencia que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento a las exigencias allí previstas, por ende, el Despacho procederá a calificar la demanda, pues pese a los requerimientos realizados a través del correo electrónico y el tiempo otorgado en la mencionada providencia, no fue posible que se allegara el archivo denominado “anexos”, como allí fue solicitado, razón por la cual solo contamos con el escrito de demanda, sin que se haya allegado ninguno de los anexos allí relacionados, incluido el titulo valor que se presente ejecutar.

En ese sentido y revisada la demanda, se tiene que parte actora pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$15.000.000.00 por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No.6731 de fecha 23 de diciembre de 2022 y sus respectivos intereses.

Así las cosas, se hace necesario precisar que, el proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, si no lo hace, el acreedor acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado.

De otro lado, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, mismo que debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*. (Subrayado por el Despacho).

Bajo este entendido, resulta claro entonces, que para el caso que nos ocupa, ante la ausencia del título valor con el cual se puede demostrar la existencia de la obligación, no se reúnen los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, razón por la cual habrá que negarse.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL y en contra de ALEXANDER FERNANDEZ TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ea71ad0a4efef8e97c9d17350d738831e6ab330547b7599d97c0a84d6bd5a3**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1435

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00261-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: **JONATHAN GONZALEZ MUTIZ**

Al revisar la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado judicial, se advierte lo siguiente:

La cuantía indicada no se ajusta a las pretensiones de la demanda.

Pretende en el numeral segundo literal a) Por intereses de plazo que se hicieron exigibles desde el 05 de octubre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023, fecha de diligenciamiento del pagaré, por valor de \$4.512.400,00 Mcte., “y sobre esta suma se causaran intereses de mora a la tasa máxima permitida”.

Lo cual no se ajusta a lo pactado en el título valor pagaré arrimado para el cobro judicial.

Así es que para que se aclare, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, aclarando los puntos indicados, y aportando un nuevo poder con la corrección requerida, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. **REQUERIR** al demandante para que se sirva presentar junto con el escrito de subsanación, la demanda debidamente corregida e integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d356d681ef666d7ddd46486831e1c84bb05f284cef6c68228305397c2a802

Documento generado en 14/04/2023 07:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1434

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00267-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

Demandante: PIEDAD MINAYO MEJIA

JUAN FERNANDO MORALES MINAYO

Demandado: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO

COOPERATIVO

JUAN ARLEY GIRALDO SANCHEZ

Al revisar la presente demanda se tiene que los demandantes pretenden se condene a los demandados al pago a favor de la señora Piedad Minayo Mejia \$116.000.000,00, por perjuicios morales, \$116.000.000,00, por daño a la salud y \$116.000.000,00, por daño a la vida de relación y a favor del señor Juan Fernando Morales Minayo, \$116.000.000,00, por perjuicios morales, es decir en total \$464.000.000,00.

Para resolver se debe tener presente, el art. 25 del C.G.P. que expresa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo establecido por el art. 26 del C.G.P.: *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

(...)”.

Finalmente, el art. 20 indica:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. de los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a jurisdicción contencioso administrativa

(...)”.

Así es que teniendo en cuenta el total de las pretensiones extrapatrimoniales en una suma que supera ampliamente los máximos legales de la menor cuantía, nos obliga a rechazar la demanda, en aplicación de los arts. 20, 25 y 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantada por PIEDAD MINAYO MEJIA y JUAN FERNANDO MORALES MINAYO, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y JUAN ARLEY GIRALDO SANCHEZ, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. REMITIR la demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles de Circuito de Cali (Reparto) para que asuman su conocimiento.

3. ANOTAR su salida definitiva y **CANCELAR** la radicación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 062 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb0b74749d2c03c25fd951e17c4871ce84a97c048192daed2a920c231d3c5c5**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1446

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00271-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.

Demandada: MARIA LOLA SAENZ OSORIO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.** con Nit **900.200.960-9**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **MARIA LOLA SAENZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. **31.932.959**. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y secuestrar los dineros que posea el demandado en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**; por ser procedentes el Juzgado accederá al decreto de tales medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **MARIA LOLA SAENZ OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.932.959, pague en favor de la parte demandante **BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/CTE.** Por concepto de capital del **Pagaré No. 80000080374**, suscrito por la demandada.

1.1.- La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$430.864)** M/CTE por concepto de **intereses remuneratorios** causados desde el 29 de octubre de 2021 y hasta el 15 de enero de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 16 de enero de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre el capital.

1.3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el **artículo 290 y SS del C.G.P.**; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, MARIA LOLA SAENZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No 31.932.959. LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 599 del C. G. P., Hasta la concurrencia de **\$12.861.728,00 Mcte.** Valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76-001-40-03-019-2023-00271-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **062**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9097fc3bbcecd149fe3e9baf94e6fc0a4ef4fd5b9d11b7098c9036ac45f86c1**

Documento generado en 14/04/2023 07:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>